

DECRETO-LEY N° 11242.

Ley de Ascensos en el Ejército.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha da-
do el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que la Ley de Ascensos promulgada en 1901, no responde ya a las necesidades del Ejército, debido al desarrollo de éste y a los progresos de la técnica y arte de la guerra, alcanzados en el largo período de tiempo de su vigencia.

Que los sucesivos Decretos y Resoluciones Supremas, destinados a subsanar los vacíos de la mencionada Ley, adolecen de unidad de criterio por referirse a aspectos parciales y haber sido expedidos en diferentes épocas y que, por tanto, no constituyen un conjunto armónico de disposiciones legales.

Que el procedimiento actual de ascensos, basado principalmente en el sistema de exámenes, no permite juzgar sino los conocimientos del candidato, y esto en la forma imperfecta propia de tal sistema, a lo cual se añade el grave inconveniente de que induce al Oficial a descuidar el cumplimiento de sus funciones para dedicarse a la preparación de las numerosas materias de examen.

Que la integridad moral es condición ineludible para que el Oficial permanezca y prospere en el seno de la Institución y que, por consiguiente, no debe ser considerado para el ascenso quien adolezca de aquella.

Que el interés institucional exige que los ascensos se confieran a los que, por el rendimiento en el desempeño de sus

funciones, capacitación profesional, personalidad y comportamiento, se clasifiquen como los más aptos entre los que tengan derecho al ascenso.

Que tal clasificación debe ser realizada, exclusivamente, por organismos técnicos del Ejército, debidamente enmarcados por disposiciones legales precisas, y constituir determinante absoluto del orden en el cual deben ser conferidos los ascensos.

Que el ejercicio del mando exige una capacitación profesional cada vez mayor, directamente relacionada con los grados de la jerarquía y que, por consiguiente, aquella debe ser impartida en los Centros de Preparación Militar y constituir uno de los factores para el ascenso,

Que es necesario dictar las disposiciones legales para la realización de los ascensos en tiempo de guerra.

En uso de las facultades de que está investida,

Decreta:

TITULO I

CAPITULO UNICO

Jerarquía Militar

Artículo 1º.—El presente Decreto-Ley establece los requisitos y procedimientos conforme a los cuales se otorgan los ascensos en el Ejército y serán nulos los que se confieran ampliando, restringiendo o contrariando sus prescripciones.

Artículo 2º.—La jerarquía militar en el Ejército es la escala de grados que, sucesivamente, puede obtener el militar de conformidad con las disposiciones del presente Decreto-Ley.

Artículo 3º.—Grado es cada uno de los escalones de la jerarquía militar, que dá derecho a empleo, mando, honores y goces prescritos por las leyes y reglamentos.

CATEGORIAS

GRADOS

A) Oficiales

a) Oficiales Generales:

General de División

General de Brigada

b) Oficiales Superiores:

Coronel

Teniente Coronel

Mayor

c) Oficiales Subalternos

Capitán

Teniente

Subteniente o Alférez

B) Suboficiales Especialistas

(Conforme al Estatuto del Suboficial Especialista).

C) Tropa

a) Clases:

Sargento 1º

Sargento 2º

Cabo

b) Soldados

Soldado

Artículo 4º.—La jerarquía militar en el Ejército, comprende en escala descendente, las siguientes categorías y grados militares:

Artículo 5º.—Los diferentes grados de la jerarquía militar se acreditan, para los Oficiales, por un documento denominado "Despacho" firmado y refrendado por el Presidente de la República y el Ministro de Guerra, respectivamente; y, para la Tropa, por el "Nombramiento" otorgado por las autoridades que determine el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 6º.—Los grados de la jerarquía militar en el Ejército, no podrán ser otorgados como mera distinción honorífica a ningún civil, nacional o extranjero, cualesquiera que sean sus méritos. Los Oficiales de Ejércitos extranjeros podrán ser considerados como Ofi-

ciales Honorarios del Ejército Peruano, con sus propios grados, en casos excepcionales determinados por el Ejecutivo y previa aprobación del Congreso.

Artículo 7º.—No se conferirán grados militares ni ascensos por haber tomado parte en movimientos revolucionarios.

Artículo 8º.—Según su especialización y de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército, los Oficiales y Clases son: de Armas y de Servicios o Especialistas.

Artículo 9º.—Los Oficiales de Servicios o Especialistas podrán alcanzar los grados de la jerarquía militar, con las limitaciones prescritas, para cada caso, por la Ley Orgánica del Ejército.

Artículo 10º.—Los Oficiales y Clases del Ejército pueden ser: "Efectivos", "De Reserva" o "Asimilados".

Artículo 11º.—Son “Efectivos”:

- los Oficiales que egresan de las Escuelas de Formación, al término de sus estudios; los ascendidos directamente de los grados de Sgts. 1os. y Oficiales de Reserva y los Asimilados que obtengan la efectividad de su grado, conforme a lo prescrito en el presente Decreto-Ley y su Reglamentación;
- los Clases que egresan de las correspondientes Escuelas, al término de sus estudios; y los que ascienden en los Cuerpos de Tropa y Servicios del Ejército, de acuerdo con lo prescrito en el presente Decreto-Ley.

Artículo 12º.—Son de “Reserva”:

- a) —Los Oficiales procedentes del grado de Sgto. 1º Efectivo, aprobados en el concurso correspondiente para Oficiales efectivos y que no hayan alcanzado vacante; y, los que cursen satisfactoriamente los ciclos de formación de Oficiales de Reserva.
- b) —Los Oficiales y Clases preparados por la Instrucción Pre-Militar, conforme a las prescripciones de la Ley y reglamentos respectivos.

Artículo 13º.—Son “Asimilados”:

- Los profesionales civiles con título académico, los miembros del Clero y los alumnos del 7º año de Medicina que hayan sido objeto de nombramiento para pres-

tar, temporalmente, los servicios de su especialidad en el Ejército, con la categoría de Oficiales.

TITULO II

Ascensos en Tiempo de Paz

CAPITULO I

Ascensos de Tropa

Artículo 14º.—Los ascensos de Tropa se otorgarán, para proveer las vacantes declaradas, a los individuos de cada grado, por estricto orden de mérito resultante de la apreciación y calificación de la eficiencia en el servicio, moralidad, competencia profesional y aptitud física.

Artículo 15º.—Los grados de Tropa serán conferidos, en las Escuelas de Formación de Clases y en los Cuerpos de Tropa, como sigue:

- a) —El de Cabo, a los alumnos de las Escuelas y a los soldados instruídos en el grupo de aspirantes de los Cuerpos de Tropa, que tengan seis meses de servicios efectivos.
- b) —El de Sargento 2º, a los Cabos con seis meses de servicios en el grado.
- c) —El de Sargento 1º, a los Sargentos 2os., con un año de servicios en el grado.

Artículo 16º.—Los desertores incorporados al servicio no podrán ser ascendidos.

Artículo 17º.—El Reglamento del presente Decreto-Ley determinará el procedimiento para los ascensos de los individuos de Tropa, las autoridades que los confieren, así como las fechas de su realización.

CAPITULO II

Reclutamiento de Oficiales

Artículo 18º.— El grado de Subteniente o Alférez efectivo, de las Armas de Infantería, Artillería y Caballería, se otorgará:

a) — A los cadetes de la Escuela Militar que hayan cursado satisfactoriamente los estudios correspondientes.

b) — A los Sargentos los. de Armas y a los Oficiales de Reserva que reúnan los requisitos siguientes:

— Hallarse en servicio activo.

— No tener más de 30 años de edad hasta el 31 de enero del año del ascenso.

— Obtener, en el concurso correspondiente, un orden de mérito que permita alcanzar vacante.

— Para los Sargentos los., además, tener cuatro años de servicios, de los cuales uno en el grado.

El grado de Subteniente de Ingeniería y el de Intendencia, se otorgará a los cadetes de la Escuela Militar que hayan cursado satisfactoriamente desde el primer año, los estudios correspondientes.

Las normas para el ingreso a la Escuela Militar, así como para el concurso de Sgts. los. y Oficiales de Reserva serán determinadas por el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 19º.— De las vacantes de Subtenientes y Alferces de las Armas de Infantería, Artillería y Caballería, que anualmente se declaren, se destinará hasta la tercera parte para ser cubiertas, por riguroso orden de mérito, por los Sargentos los. y Oficiales de Reserva a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20º.— El reclutamiento de los Oficiales Técnicos en Material de Guerra se hará por concurso entre los Tenientes, Subtenientes o Alferces de las distintas Armas. El título correspondiente se otorgará a los que obtengan diploma de Especialistas en Material de Guerra en una Escuela Técnica Superior.

El procedimiento para el concurso, las especialidades y Escuelas Técnicas correspondientes, serán determinados por Decreto-Supremo.

Artículo 21º.— Los Oficiales de Sanidad se reclutarán en la forma siguiente:

a) — **Médicos**, entre los alumnos que hayan cursado satisfactoriamente el 6º año de la Facultad de Medicina, no mayores de 30 años, aprobados en la Instrucción Pre-Militar, por riguroso orden de mérito de los que se presenten como candidatos. Dicho orden de mérito se obtendrá promediando las notas que hayan obtenido en los seis años de estudios en la Facultad de Medicina. Ingresarán al Ejército con la asimilación a Teniente y, al obtener su título profesional, serán asimilados a Capitán.

b) — **Odontólogos y Farmacéuticos**, entre los profesionales de estas especialidades, con Despacho de Oficial de Reserva, no mayores de 30 años y previa selección de candidatos mediante concurso, los que ingresarán al Ejército con la asimilación a Teniente y, después de cuatro años de servicios como tales, serán asimilados a Capitán.

Artículo 22º.—Los Oficiales de Veterinaria se reclutarán entre los profesionales de esta especialidad, con Despacho de Oficiales de Reserva, no mayores de 30 años y previa selección por concurso. Los que ingresarán al Ejército con la asimilación a Teniente y, después de cuatro años de servicios como tales, serán asimilados a Capitán.

Artículo 23º.—El reclutamiento del personal letrado de la Justicia Militar, se efectuará entre los abogados, con Despacho de Oficial de Reserva, no mayores de 30 años y previa selección de candidatos mediante concurso, los que ingresarán al Ejército con la asimilación a Capitán.

Artículo 24º.—El personal del Servicio Castrense se reclutará por concurso, entre los sacerdotes peruanos, no mayores de 30 años, los que ingresarán al Ejército con la asimilación a Subteniente.

Artículo 25º.—En ningún caso, se otorgarán grados de asimilación no prescritos en el presente Decreto-Ley.

Artículo 26º.—Serán declarados aptos para obtener la efectividad de su grado, los Capitanes asimilados que reúnan los requisitos siguientes:

- a) — Dos años de servicios efectivos en el grado.
- b) — Nota promedio de aprobación de las notas de concepto de dichos años de servicio.
- c) — Aptitud física.

La efectividad en el grado se otorgará a los Capitanes Asimilados, aprobados en las pruebas de competencia profesional que fije el Reglamento del presente Decreto-Ley y en la misma fecha de la promoción anual de Oficiales efectivos.

Artículo 27º.—El Personal Letrado de la Justicia Militar y el del Servicio Castrense no obtendrán la efectividad y prestarán servicios en los diferentes grados, sólo en la condición de Asimilados.

CAPITULO III

Ascensos de Oficiales Efectivos

Artículo 28º.—El ascenso responde a la necesidad de proveer los puestos de la actividad, previstos en la Organización del Ejército. Se otorgará a los Oficiales teniendo en cuenta el rendimiento en el desempeño de sus funciones, su capacitación profesional, su personalidad y conducta y sus antecedentes profesionales.

Artículo 29º.—Serán declarados aptos para ser clasificados para el ascenso, los Oficiales que reúnan todos los requisitos siguientes:

- a) — Integridad moral.
- b) — Mínimo de años de servicios en el grado y tiempo de servicios en tropas, región de frontera y Servicio Territorial.
- c) — Promedio de aprobación de las notas de concepto correspondientes al mínimo de años de servicios en el grado.
- d) — Nota de aprobación en el Curso o Ciclo de estudios prescrito para cada grado, hasta el de Coronel inclusive.
- e) — Aptitud física.
- f) — Servicio en actividad desde un año antes de la promoción.

Artículo 30º.—Se considerarán moralmente aptos a los Oficiales que, du-

rante el tiempo de servicios en el grado, no hubieran sido sometidos al Consejo de Investigación que establece la Ley de Situación Militar, por hechos contra el honor y el decoro, la disciplina, la buena administración del Ejército; intromisión en la política o por mala conducta habitual y, a los que habiéndolo sido, no se les haya sancionado con la postergación para ser declarados aptos para el ascenso, por una o más veces.

Artículo 31º.— Los tiempos mínimos

—Para el ascenso a Capitán cuatro años.

—Para el ascenso a Mayor seis años, de los cuales, dos en el grado de Capitán.

—Para el ascenso a Coronel nueve años, de los cuales, uno en el grado de Teniente Coronel.

Artículo 33º.—Para ascender a Mayor se requiere dos años de servicios en región de frontera, en cualquier grado de Oficial Subalterno.

Para ascender a Coronel, dos años de servicios en región de frontera en la categoría de Oficial Superior y, sólo para los Oficiales de Armas, dos años en el Servicio Territorial, en cualquier grado.

Artículo 34º.—Los servicios exigidos para el ascenso serán prestados de manera efectiva en el Ejército, no teniendo valor alguno, para el caso, los que se prestaren en cargos de índole civil o los servicios o antigüedad que pudieran reconocerse por cualquier motivo especial. Inclúyese como servicios efectivos, sólo en un máximo de dos años consecutivos, los prestados en los siguientes puestos: Instrucción Pre-Militar, Agregados Militares, organismos militares internacionales, comisiones del servicio en el extranjero, Casa Militar y Ayudantes de las Cámaras Legislativas. Son también servicios efectivos los prestados, con fines de instrucción, en Escuelas y Reparticiones de Ejércitos extranjeros.

Artículo 35º.— Son servicios en tropas, los prestados en el Comando del

de servicios en cada grado son los siguientes:

—Subteniente tres años

—Teniente tres „

—Capitán cinco „

—Mayor cuatro „

—Teniente Coronel . . cinco „

—Coronel tres „

—General de Brigada . . tres „

Artículo 32º.— Los tiempos mínimos de servicios en tropas, serán acumulativos, como sigue:

Ejército, Jefatura del Estado Mayor General, Comandantes de Grandes Unidades y Jefes de Estado Mayor de las mismas; Comandantes de Unidades Combatientes en los Cuerpos de Tropa; Directores e Instructores de los Centros de Preparación Militar y Profesores de los mismos, en las asignaturas que determine el Reglamento del presente Decreto-Ley; y, en los Piquetes, siempre que el efectivo de organización de éstos, equivalga a una Sección o Pelotón.

Artículo 36º.—El servicio en tropas, en región de frontera y en el Servicio Territorial, prescritos en los artículos 32º y 33º no constituirán requisitos para el ascenso de ningún oficial a quien no se le haya destinado para cumplir con dichas prescripciones, siempre que lo haya solicitado, por escrito, con la debida oportunidad.

Artículo 37º.— El tiempo de servicios en cada grado se computará al 31 de enero del año del ascenso.

Artículo 38º.—La finalidad, organización y funcionamiento de los Cursos o Ciclos de Estudios a que se refiere el inciso d) del artículo 29º, serán determinados por Decreto Supremo.

Los Oficiales que no obtuvieran nota final de aprobación en un Curso o Ciclo, lo repetirán por una sola vez.

Artículo 39º.—Serán declarados físicamente aptos los Oficiales que posean integridad física y funcional y capacidad para servir en las diferentes regiones del país, climas y alturas, así como para realizar los esfuerzos físicos inherentes a las funciones de su grado en campaña. La aptitud física será determinada por Juntas de Aptitud Física para Oficiales Subalternos, para Mayores y Tenientes Coroneles, y para Coroneles y Generales, cuya composición y funcionamiento determinará el Reglamento de presente Decreto-Ley.

Artículo 40º.—La relación nominal de los Oficiales que, por reunir los requisitos señalados en el artículo 29º, se hallen aptos para ser clasificados para el ascenso será establecida, anualmente, por una Junta Revisora, cuya constitución y funcionamiento serán determinados por el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 41º.—Son requisitos ineludibles, para ascender de un grado al inmediato superior, los siguientes:

- a) —Que exista vacante declarada.
- b) —Que el Oficial ocupe en los Cuadros de Mérito o en los de antigüedad, puesto que le permita alcanzar vacante.

Artículo 42º.—Los puestos de Oficiales de todos los grados, serán determinados por la Organización del Ejército del Pie de Paz, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y de la Ley de Cuadros.

Artículo 43º.—Las vacantes se producen por las siguientes causas: ascensos, pases a la Disponibilidad, pases al Retiro, fallecimiento, destino a empleo extraño al Ejército o aumento de efectivos.

Artículo 44º.—Las vacantes correspondientes a los empleos que pueden ser desempeñados indistintamente por Oficiales de cualquier Arma, se repartirán proporcionalmente al número de Oficiales del grado correspondiente de las Armas de Infantería, Artillería, Caballería e Ingeniería, que determine los Cuadros de Organización del Ejército de Pie de Guerra.

Artículo 45º.—Anualmente, antes de iniciarse el proceso para la promoción, el Ministerio de Guerra declarará todas las vacantes existentes por grados, de cada Arma y Servicio, especificando entre ellas las que correspondan a los empleos mencionados en el artículo precedente.

Las vacantes de General de Brigada se especificarán sólo para los Servicios, debiendo declararse en conjunto para las cuatro Armas.

Las vacantes correspondientes a una Arma o Servicio no podrán ser transferidas a otra Arma o Servicio.

Artículo 46º.—La inscripción en los Cuadros de Mérito, hasta el grado de Coronel inclusive, se hará por riguroso orden de nota promedio, de los calificativos siguientes:

- a) —Promedio de notas de Rendimiento con coeficiente . cinco
- b) —Promedio de notas de Capacitación profesional y física con coeficiente cuatro
- c) —Promedio de notas de personalidad, conducta, espíritu y porte militares con coeficiente tres
- d) —Nota de capacitación para el grado inmediato superior, con coeficiente cinco
- e) —Nota de antecedentes profesionales con coeficiente . tres

Los tres primeros calificativos, que son los integrantes de la nota de concepto, se obtendrán promediando los corres-

pondientes a los años del tiempo mínimo de servicios en el grado, prescrito en el Art. 31º.

Artículo 47º.—El Cuadro de Mérito de los Generales de Brigada declarados aptos para el ascenso, se establecerá a base del análisis exhaustivo, de los estudios que hayan realizado, de sus trabajos profesionales y de carácter general en provecho de la Institución, de sus antecedentes y de los servicios prestados al Ejército y al País.

Artículo 48.—Sólo serán inscritos en los Cuadros de Mérito los Oficiales que obtengan nota promedio de aprobación. A igualdad de ésta, la precedencia corresponderá al más antiguo.

Artículo 49º.—Para los ascensos hasta el grado de Teniente Coronel, se formularán Cuadros de Antigüedad de Tenientes, Capitanes y Mayores, inscribiendo en ellos a los que hayan ingresado a los Cuadros de Mérito, por riguroso orden de tiempo de servicios efectivos en el grado, contados en la forma prescrita en el Art. 34º.

A igualdad de dicho tiempo de servicios, la precedencia corresponderá al que tenga mayor nota de promedio.

Artículo 50º.—Los Cuadros de Mérito de todos los grados y los de antigüedad de Mayores y Oficiales Subalternos, no tendrán valor sino en la promoción para la cual se formularon.

Artículo 51º.—Ni en época de paz, ni en tiempo de guerra, se otorgará bonificación o cualquier ventaja similar que facilite la inscripción en los Cuadros de Mérito o el ascenso.

Artículo 52º.—Los ascensos de Oficiales de todos los grados se realizarán el 1º de Febrero de cada año.

Artículo 53º.—Los ascensos a los diferentes grados se otorgarán cubriendo las vacantes declaradas, como sigue:

a) —De Tenientes, por riguroso orden de antigüedad de los Subtenientes

o Alfereces declarados aptos para el ascenso, de conformidad con el artículo 29º.

b) —De Capitanes, 50 % por orden de mérito y 50 % por antigüedad. Si el número de vacantes no fuese par, la vacante restante corresponderá al Cuadro de Mérito.

c) —De Mayores, en la proporción de $\frac{2}{3}$ por orden de mérito y $\frac{1}{3}$ por antigüedad. Para el efecto, el número de vacantes que deben cubrirse por antigüedad será igual al cuociente entero que resulte de dividir entre 3 el número de vacantes declaradas.

d) —De Ttes. Coroneles, en la proporción de $\frac{3}{4}$ por mérito y $\frac{1}{4}$ por antigüedad. Para el efecto, el número de vacantes que debe cubrirse por antigüedad será igual al cuociente entero que resulte de dividir entre 4 el número de vacantes declaradas.

e) —De Coroneles, Generales de Brigada y Generales de División, sólo por orden de mérito.

f) —Las vacantes de General de Brigada, serán cubiertas por los Coroneles de cualquier Arma, a excepción de las correspondientes a los Servicios, que lo serán por Coroneles de éstos.

Los Oficiales en condiciones de ascender tanto por mérito como por antigüedad, debido a su colocación en los respectivos cuadros, ascenderán por orden de mérito.

Artículo 54º.—Los ascensos hasta el grado de Teniente Coronel inclusive serán otorgados por el Presidente de la República de conformidad con lo prescrito en el Artículo 53º.

Artículo 55º.—Los ascensos a Coronel, General de Brigada y General de División, los otorgará el Presidente de la República, a los Tenientes Coroneles, Coroneles y Generales de Brigada respectivamente, previa aprobación por el Congreso Nacional de la Propuesta del

Poder Ejecutivo, la que se hará siguiendo rigurosamente el orden que ocupan estos Oficiales en los Cuadros de Mérito respectivos.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DE CALIFICACION

A) Establecimiento de la Nota de Concepto

Artículo 56º.—Las notas de concepto serán otorgadas por los Jefes inmediatos y por una Junta de Inspección, conforme al procedimiento prescrito en el presente Capítulo.

Artículo 57º.—La nota de concepto de los Oficiales se otorgará a base de la apreciación y calificación de los siguientes factores:

a) —Rendimiento en el desempeño de las funciones del puesto.

b) —Capacitación profesional y física para el desempeño de las funciones de su grado.

c) —Personalidad que revela y conducta que observa en la Unidad o Repartición y fuera de éstas, espíritu y porte militares.

Artículo 58º.—Cada uno de los factores indicados en el artículo precedente será apreciado y calificado, anualmente, por los Jefes inmediatos del Oficial y, los dos primeros, por la Junta de Inspección. La nota anual de cada factor será el promedio de los calificativos correspondientes otorgados por las autoridades calificadoras.

Artículo 59º.—El Reglamento del presente Decreto-Ley y el del Legajo Personal del Oficial, determinarán:

a) —Para cada grado, la autoridad inmediata que debe apreciar, la que debe calificar o cumplir ambas funciones.

b) — Los elementos objetivos de juicio y los trabajos o pruebas que per-

mitan la justa apreciación y calificación de los factores de la nota de concepto.

Artículo 60º.—El cumplimiento de las funciones que incumben a los diferentes Escalones de Comando en materia de instrucción de sus subordinados y los resultados obtenidos, constituirán elementos de juicio principales para la apreciación y calificación de su rendimiento y capacitación profesional.

Artículo 61º.—Los Jefes inmediatos basarán sus apreciaciones y calificativos en la observación y control permanentes:

a) —De los resultados que alcance el Oficial en la Instrucción, comando y administración de su Unidad, o en la ejecución de los trabajos que tenga a su cargo, así como de lo que produzca en beneficio del Ejército.

b) —De su preparación técnica y áctica para el cumplimiento de las funciones de su grado y del inmediato superior, así como de su cultura general.

c) —De la personalidad que revela el Oficial y de la conducta que observa en las diversas circunstancias de su vida profesional.

d) —De sus condiciones de salud y entrenamiento físico.

La justicia e imparcialidad con que los Jefes inmediatos aprecien y califiquen a sus subordinados, serán tenidas en cuenta por las autoridades correspondientes para, a su vez, apreciarlos y calificarlos.

Artículo 62º.—La foja de apreciaciones y calificativos que establezcan los Jefes inmediatos será puesta en conocimiento del Oficial interesado, quien tendrá derecho a presentar su reclamo fundamentado, si ha lugar, en las condiciones y ante las autoridades que determine el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 63º.—La Junta de Inspección, a que se refiere el artículo 56º, tiene por misión someter a un nivel común

de apreciación, las disparidades de criterio en la calificación de los Oficiales y controlar el cumplimiento de las disposiciones superiores, en todos los Escalones de Comando.

Artículo 64º.—La Junta de Inspección estará constituida por:

—el General Director de Instrucción Militar o un Miembro del Consejo Superior del Ejército, designado por R. M.;

—el Sub-Jefe del Estado Mayor General del Ejército.

—los Directores de Armas y delegados de los Servicios centrales interesados.

—Oficiales Superiores, auxiliares de los Directores de Armas y personal técnico necesario.

Artículo 65º.—La Junta de Inspección deberá, anualmente:

a) —Verificar y calificar el rendimiento de los Oficiales y la capacitación profesional correspondiente a su grado.

b) —Establecer un Informe sobre la preparación integral de las Grandes Unidades o Reparticiones de rango equivalente, que sirva de elemento de juicio para la apreciación y calificación de sus respectivos Jefes.

El Reglamento del presente Decreto-Ley determinará los procedimientos y funcionamiento de la Junta de Inspección.

Artículo 66º.—Todos los Oficiales del Ejército, cualesquiera que sean los puestos que desempeñen, serán apreciados y calificados por la Junta de Inspección hasta el grado de Coronel inclusive; éstos últimos cuando desempeñen puesto de General y los Generales de Brigada, lo serán por el Inspector General del Ejército.

Artículo 67º.—Todo Oficial que durante dos años consecutivos no obtuvie-

re promedio anual de aprobación de las notas de concepto otorgadas por sus Jefes inmediatos y la Junta de Inspección, será sometido al Consejo de Investigación.

B) — Calificación para el ascenso

Artículo 68º.— Para el ascenso, los Oficiales serán calificados por las Juntas Calificadoras siguientes:

a) —Oficiales Subalternos, por una Junta Calificadora por cada Arma o Servicio, determinada por el Reglamento del presente Decreto-Ley.

b) —Mayores y Tenientes Coroneles, por una Junta Calificadora presidida por el Inspector General del Ejército e integrada por dos Generales designados por Resolución Ministerial y el Director de Arma o Servicio, para la calificación de los Mayores y Tenientes Coroneles del Arma o Servicio correspondiente.

c) —Coroneles, por una Junta Calificadora presidida por el Inspector General del Ejército e integrada por tres Generales designados por Resolución Ministerial.

d) —Generales de Brigada, por una Junta Calificadora presidida por el Ministro de Guerra e integrada por el Inspector General del Ejército y los Generales de División en servicio activo.

Artículo 69º.—Los promedios de los calificativos que integran la nota de concepto, a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 46º, se establecerán tomando el promedio de las notas anuales de cada factor, correspondientes al mínimo de los años de servicios en el grado, prescritos en el artículo 31º y que preceden inmediatamente al ascenso, eliminándose en consecuencia la nota o notas más antiguas.

Artículo 70°.—La nota de capacitación para el grado inmediato superior será la que obtenga el Oficial al término de los Cursos o Ciclos a que se contrae el inciso d) del artículo 29°. Para los Oficiales del Cuerpo Técnico de Especialistas en Material de Guerra, la nota de capacitación se otorgará mediante pruebas de competencia, que determinará el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 71°.—La nota de antecedentes profesionales se otorgará teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio:

a) —Naturaleza específica de los servicios prestados.

b) —Estudios realizados, desde alumno, en el país y en el extranjero y resultados alcanzados en éstos; y, clasificación obtenida para sus ascensos, hasta el grado que posee.

c) —Actividades, trabajos y comisiones importantes en que haya participado, susceptibles de redundar en prestigio del Oficial y en provecho de la Institución.

d) —Antecedentes disciplinarios, judiciales y otros, correspondientes a los años de servicios en el grado.

El Reglamento del presente Decreto-Ley especificará los detalles de cada uno de los aspectos considerados en los incisos anteriores y el procedimiento para establecer las fojas de antecedentes profesionales de los candidatos.

Artículo 72°.—Terminada la calificación, las Juntas Calificadoras, establecerán los respectivos Cuadros de Mérito de los Generales de Brigada, Oficiales Superiores y Subalternos; así como los Cuadros de Antigüedad de Mayores y Oficiales Subalternos, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 49° del presente Decreto-Ley.

Ascensos de Oficiales Asimilados de los Servicios de Justicia Militar y Castrense

Artículo 73°.—Los Oficiales Asimilados de la Justicia Militar y del Servicio Castrense, ascenderán hasta los grados que fije la Ley Orgánica del Ejército, en su condición de asimilados, conforme a lo prescrito en los artículos 74° 75° y 76° siguientes.

Artículo 74°.—La declaratoria de aptos para el ascenso se sujetará a lo prescrito en el artículo 29°, del presente Decreto-Ley, con excepción del requisito del inciso d) y de las dos últimas partes del inciso b).

Artículo 75°.—La inscripción en los Cuadros de Mérito, en todos los grados, se hará por riguroso orden de nota promedio de los calificativos siguientes:

- a) —Promedio de notas de rendimiento, con coeficiente. cuatro.
- b) —Promedio de notas de capacitación profesional y física, con coeficiente dos
- c) —Promedio de notas de personalidad, conducta, espíritu y porte militares, con coeficiente dos.
- d) —Nota de antecedentes profesionales con coeficiente . dos.

Los tres primeros calificativos, que son los integrantes de la nota de concepto, se obtendrán promediando los correspondientes a los años del tiempo mínimo de servicios en el grado prescrito en el artículo 31°.

Artículo 76°.—Los procedimientos de calificación y de ascensos se sujetarán a las prescripciones análogas del presente Decreto-Ley para el ascenso de Oficiales efectivos.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Ascensos en Tiempo de Guerra

Artículo 77º.—Al decretarse la Movilización General se procederá como sigue:

a) —Los Oficiales que fueron inscritos, el año anterior al de la Movilización, en los Cuadros de Mérito y de Antigüedad y que no hayan alcanzado vacante, serán ascendidos al grado inmediato superior, a título provisional, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 53º, hasta cubrir las vacantes existentes.

b) —Los cadetes del último año de estudios de la Escuela Militar, serán ascendidos a Sub-Tenientes o Alfereces provisionales y obtendrán la efectividad de su grado en la fecha que normalmente les habría correspondido.

Artículo 78º.—Producido el estado de Guerra, el procedimiento de ascensos se sujetará a las siguientes normas:

a) —Los Oficiales ascendidos a título provisional, de acuerdo con el inciso a) del artículo 77º y los Oficiales de Reserva aprobados en el concurso para Subtenientes o Alfereces efectivos, el año anterior al de la Movilización, que no hubieran alcanzado vacante, obtendrán la efectividad de su grado.

b) —Los tiempos mínimos de servicios en el grado, prescritos en el artículo 31º, se reducirán a la mitad.

c) —Se suspenderán los efectos de los artículos 46º y 47º, apreciándose el mérito de los Oficiales para el ascenso, por su actuación en campaña.

d) —Los ascensos se otorgarán por Acción Distinguida y por Orden de Mérito.

Artículo 79º.—Acción Distinguida, es todo hecho extraordinario de armas, en cuya ejecución el militar de cualquier grado, revela condiciones superiores de orden profesional y moral y sobre-pasa los actos de valor, abnegación o de simple cumplimiento del deber. La calificación de un hecho de armas como acción distinguida se hará a base del informe del Jefe directo del Oficial o individuo de tropa y de la comprobación realizada por el Comando inmediato superior.

Artículo 80º.—Los ascensos por acción distinguida los otorgará el Comandante en Jefe, inmediatamente después de comprobado el hecho de armas, hasta el grado de Teniente Coronel inclusive. Para los grados superiores, elevará la correspondiente propuesta al Poder Ejecutivo. A los Oficiales de Reserva se les otorgará la efectividad del grado.

Artículo 81º.—Una Comisión Calificadora, nombrada por el Ministro de Guerra, a propuesta del Comandante en Jefe, establecerá, previo examen de la actuación en campaña, el Cuadro de Mérito de los Oficiales de cada grado para el ascenso. Dicho Cuadro de Mérito será válido sólo en la promoción para la cual se formuló. Caso de existir Oficiales que hubieran sido inscritos en los Cuadros de Mérito y de Antigüedad el año anterior al de la movilización, estos ocuparán las primeras vacantes.

Artículo 82º.—Los Jefes de Cuerpo, Comandantes de Grandes Unidades y Jefes de Reparticiones, establecerán, en la forma que determine el Reglamento del presente Decreto-Ley, los elementos de juicio necesarios a la Comisión Calificadora, para los efectos del artículo anterior.

Artículo 83º.—Los ascensos a los grados de Coronel, General de Brigada y General de División, se efectuarán en la forma que determina la Constitución del Estado.

Artículo 84º.—Ningún Oficial podrá obtener dos ascensos consecutivos por servicios en la Zona del Interior.

Artículo 85º.—Los Oficiales de Reserva, podrán alcanzar, dentro de su Escalafón los grados que su capacidad y sus méritos los hagan acreedores, siguiendo las disposiciones que esta Ley establece para los Oficiales efectivos.

Artículo 86º.—Las faltas graves o delitos cometidos por los Oficiales, determinarán su postergación para el ascenso, previo informe fundamentado de la Junta Calificadora.

Artículo 87º.—Los ascensos en tiempo de guerra se realizarán el 28 de julio y el 1º de enero de cada año. La primera promoción tendrá lugar seis meses mínimo, después de la iniciación de la guerra.

Artículo 88º.—Los ascensos del personal de tropa se otorgarán por acción distinguida, y por orden de mérito, establecido en la forma que determine el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 89º.—No se otorgarán ascensos póstumos sino a los que mueren al realizar una acción distinguida.

Artículo 90º.—El tiempo que permanezca el Oficial o individuo de tropa como prisionero de guerra, no se computará como servicios efectivos para el ascenso, salvo el caso de que habiendo fugado de los campos de concentración enemigos, se hubiera reincorporado a filas.

Artículo 91º.—Al término de la guerra, para pasar a los efectivos del pie de paz, se procederá como sigue:

a) — El Poder Ejecutivo determinará la Organización del Ejército del pie de Paz.

b) — Quedarán en servicio activo los que hayan obtenido algún ascenso por acción distinguida.

c) — Las vacantes restantes del Cuadro Orgánico del pie de paz serán

cubiertas, en cada grado, por los Oficiales egresados normalmente de la Escuela Militar y, a falta de éstos, por los formados en el curso de la guerra, de menor edad. En caso de que el número de Oficiales egresados de la Escuela Militar fuera mayor que el de vacantes, quedarán excedentes, por riguroso orden, los de mayor edad.

Artículo 92º.—El procedimiento de ascensos en tiempo de guerra se aplicará hasta la cesación de las hostilidades, después de la cual se volverá al procedimiento normal de ascensos del tiempo de paz.

Disposiciones transitorias

Artículo 93º.—Los Oficiales declarados aptos para el ascenso conservarán su derecho como tales, previa constatación de su aptitud física y de que no han sido sometidos al Consejo de Investigación, posteriormente a la promulgación del presente Decreto-Ley, por las causales a que se refiere el artículo 30º.

Artículo 94º.—Los requisitos de servicios en tropas, en región de frontera y Servicio Territorial, a que se refieren los artículos 32º y 33º, serán exigidos transcurridos cinco años de la promulgación del presente Decreto-Ley y en la parte que el Oficial debe cumplir en su grado.

El Ministerio de Guerra adoptará las disposiciones convenientes para que en el citado plazo de cinco años, los Oficiales hayan cumplido los mencionados requisitos.

Artículo 95º.—El promedio de notas de concepto para el ascenso, en las promociones de 1951 y 1952, será el de los siguientes calificativos:

—Notas de concepto otorgadas conforme al procedimiento prescrito en el Capítulo IV del presente Decreto-Ley y su reglamentación.

—Promedio de las notas de concepto otorgadas conforme al procedi-

miento actual y correspondiente a los demás años de servicios en el grado.

A partir de la promoción de 1953, sólo se promediarán las notas de concepto establecidas conforme a lo prescrito en el presente Decreto-Ley y su reglamentación.

Artículo 96°.—Lo prescrito en el inciso d) del artículo 29° y en el artículo 70°, sólo se tendrá en cuenta transcurridos seis años de la promulgación del presente Decreto-Ley, salvo que dentro de este plazo, todos los Oficiales de un mismo grado y de una misma Arma, con tiempo para el ascenso, hubieran realizado los Cursos o Ciclos correspondientes. El Ministerio de Guerra dictará las disposiciones pertinentes para la realización oportuna de los Cursos o Ciclos mencionados.

Artículo 97°.—En el período de tiempo contemplado en el artículo 96°, las notas de capacitación para el grado inmediato superior, a que se contrae el artículo 70°, se otorgarán mediante las pruebas siguientes:

a) A los Tenientes y Capitanes

1) —Prueba táctica, en el terreno o en la carta, sobre conducción y empleo en el combate de la unidad de su Arma o elemento del Servicio correspondiente al grado inmediato superior.

2) —Prueba escrita relativa a los conocimientos esenciales del Arma o técnica del Servicio correspondientes al grado inmediato superior.

3) —Pruebas de entrenamiento físico.

b) A los Mayores

1) —Prueba táctica en la carta, sobre empleo en el combate, en el Cuadro de una G. U. de C., del Batallón o Grupo, en enlace con las otras Armas (Infantería, Artillería e Ingeniería); o, del

R. C. en una misión propia de esta unidad en una fase de las operaciones de una G. U. o en el Combate (Caballería). Para los Oficiales de Servicios, empleo del Servicio Divisionario correspondiente.

2) —Prueba escrita sobre empleo táctico del Arma o Servicio; y, conocimiento de la organización, medios y procedimientos de combate de las otras Armas.

3) —Prueba escrita sobre caso concreto de organización y conducción de un ejercicio de instrucción táctica o técnica de su Arma o Servicio, para Oficiales.

c) A los Tenientes Coroneles

1) —Prueba táctica en la Carta sobre empleo de una G. U. de Combate y para los Oficiales de Servicios, empleo del correspondiente Servicio, en una situación de guerra, en el escalón G. U. de Batalla.

2) —Prueba escrita sobre caso concreto del papel táctico y técnico de Comandante de Arma o de Servicio, en el cuadro de una G. U. de Combate, para los de Infantería, Artillería e Ingeniería; y, empleo en una situación de guerra, de un Regimiento reforzado o de un Agrupamiento de Caballería, para los Oficiales de esta Arma. Para los Oficiales de Servicios, prueba escrita sobre técnica del funcionamiento del correspondiente servicio en el cuadro de una G. U. de Batalla.

d) A los Coroneles

La nota de capacitación profesional la otorgará la respectiva Junta Calificadora, a base del examen exhaustivo de los estudios que hayan realizado desde alumno, en el país y en el extranjero, así como de sus trabajos profesionales y de carácter general en provecho de la Institución.

Artículo 98º.—La nota de aprobación de los Tenientes que no hayan ascendido el año 1950, sólo será válida para la promoción de 1951.

Artículo 99º.—Los ascensos a Teniente Coronel, en la promoción de 1950, de los Mayores inscritos en los Cuadros de Mérito y de los que se inscriban para dicha promoción, se sujetarán a las siguientes normas:

a) —La Junta Calificadora prescrita en el artículo 68º inciso b), realizará un análisis exhaustivo de las cualidades morales, competencia profesional, calidad y rendimiento de los servicios prestados por cada candidato, basándose en los elementos de juicio establecidos de conformidad con el reglamento de 3 de octubre de 1940, como sigue:

—Cualidades morales: Art. 17º y Art. 7º, inciso b).

—Competencia Profesional: Art. 5º, incisos A), b), c), d) y Art. 7º, inciso a).

—Calidad y rendimiento de servicios prestados: Art. 5º inciso e), y, además, teniendo en cuenta las apreciaciones y notas de concepto del Legajo Personal de cada candidato.

b) —La Junta Calificadora establecerá relaciones nominales, por Armas y Especialidades, de los Mayores que a mérito del estudio integral prescrito en el inciso a) precedente, sean susceptibles de ser ascendidos a la clase inmediata superior.

Hará constar en actas especiales, los nombres de los candidatos que no figuren en dichas relaciones nominales, así como las causas, debidamente fundamentadas, que hayan determinado su no inclusión en aquellas.

c) —La Junta Calificadora, sujetándose a las normas prescritas en el inciso

a) procederá a calificar, en seguida, en actos sucesivos y distintos, las cualidades morales, competencia profesional, calidad y rendimiento de servicios prestados, de los candidatos inscritos en las relaciones nominales a que se refiere el inciso b), estableciendo el cuadro de clasificación general en el que figurarán las notas correspondientes y el promedio de ellas.

Dicho promedio se obtendrá afectando a las notas los coeficientes que siguen:

Cualidades morales 4

Competencia profesional 3

Calidad y rendimiento de servicios prestados 3

d) —Terminada la calificación, la Junta Calificadora establecerá Cuadros de Ascensos de Mayores por Armas y Especialidades, inscribiendo a los candidatos por riguroso orden de notas promedio. A igualdad de éstas, la precedencia corresponderá al más antiguo.

e) —Con los Mayores que figuren en los Cuadros de Ascensos, establecidos de conformidad con el inciso d) precedente, se establecerán, por Armas y Especialidades, los correspondientes Cuadros de Antigüedad, inscribiéndoles en éstos por riguroso orden de tiempo de servicios efectivos en el grado. A igualdad de dicho tiempo de servicios, la precedencia corresponderá al que tenga mayor nota promedio.

f) —Los Cuadros de Ascensos y los Cuadros de Antigüedad, no tendrán valor sino para la promoción para la cual se establecieron.

g) —Las vacantes de Teniente Coronel serán cubiertas en la proporción de dos tercios del Cuadro de Ascensos y un tercio del Cuadro de Antigüedad respectivo. Para el efecto, el número de vacantes que se cubrirán por antigüedad,

será igual al cuociente entero que resulte de dividir entre tres el número de vacantes declaradas.

Artículo 100º.—Los derechos adquiridos por los Mayores y Tenientes Coroneles, ya inscritos en los Cuadros de Mérito respectivos y por los que se inscriban en 1950, se conservarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) —Serán considerados para el ascenso los que reunan el requisito de aptitud física y que no hayan sido sometidos al Consejo de Investigación, posteriormente a la promulgación del presente Decreto-Ley, por las causales a que se refiere el artículo 30º.

b) —Las vacantes de Teniente Coronel de cada Arma y Especialidad que se declaren para la promoción de 1951 y las de Coronel, para la promoción siguiente a la promulgación del presente Decreto-Ley, se repartirán proporcionalmente al número de Mayores y de Tenientes Coroneles inscritos en los Cuadros de Mérito respectivos, que reunan los requisitos señalados en el inciso a), en el momento de realizarse las promociones respectivas, y al número de Mayores y de Tenientes Coroneles, no inscritos, que sean declarados aptos para el ascenso en las mismas. Las fracciones que resultaren de la mencionada repartición proporcional, servirán para redondear las cifras de vacantes correspondientes a los ya inscritos en los Cuadros de Mérito.

c) —El procedimiento de calificación para los ascensos a Teniente Coronel y Coronel, y de establecimiento de los Cuadros de Ascensos y de Antigüedad será el mismo que prescriben los incisos a), b), c), d), y e) del Art. 99º, teniendo en cuenta, además, para la calificación de las cualidades morales, de la competencia profesional y de la calidad y rendimiento de los servicios prestados, las notas de personalidad y

conducta, de capacitación profesional y física y de rendimiento, respectivamente, otorgadas por los Jefes inmediatos y la Junta de Inspección, de conformidad con lo prescrito en los artículos 56º al 67º del Capítulo IV del presente Decreto-Ley.

d) —Las vacantes que correspondan a los Mayores y Tenientes Coroneles ya inscritos en los Cuadros de Mérito, de conformidad con el inciso b), serán cubiertas en la proporción de $\frac{2}{3}$ por orden de mérito y $\frac{1}{3}$ por antigüedad. Para el efecto, el número de vacantes que se cubrirán por antigüedad, será igual al cuociente entero que resulte de dividir entre 3 el número de las citadas vacantes.

e) —Realizadas las promociones a que se refiere el inciso b) precedente, desaparecerán los actuales Cuadros de Mérito, y, los ascensos a Teniente Coronel y Coronel se realizarán de conformidad con las prescripciones generales del presente Decreto-Ley.

f) —Es facultativo, para los Mayores y Tenientes Coroneles ya inscritos en los Cuadros de Mérito, renunciar al derecho que les acuerda el presente artículo y acogerse, para el ascenso, a las disposiciones generales del presente Decreto-Ley.

Artículo 101º.—Los Tenientes Farmacéuticos y Odontólogos en actual servicio, al cumplir siete años de servicios efectivos y que sean aprobados en el concurso para el ascenso a Capitán, se les otorgará esta clase, en la fecha normal de la promoción.

Artículo 102º.—La nota especial que prescribe el D. S. de 3 de junio de 1940, para los Oficiales destinados en el Instituto Geográfico Militar, se otorgará sólo en las promociones de 1950 y 1951, después de las cuales, quedará abolida.

Artículo 103º.—Podrán ingresar al Cuerpo Técnico de Especialistas en Ma-

terial de guerra los Oficiales, de cualquier Arma o jerarquía, que tenga diploma de Especialista en Material de Guerra en la fecha de la promulgación del presente Decreto-Ley.

Artículo 104º.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarentinueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

General de Brigada **Armando Artola**,
Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General C. A. P. **José C. Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica.

Contralmirante **Ernesto Rodríguez**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **Emilio Pereyra Marquina**, Ministro de Hacienda y Comercio.

Coronel **Juan Mendoza**, Ministro de Educación Pública.

Coronel **Albbero López**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel **Alberto León Díaz**, Ministro de Agricultura.

Teniente Coronel **Augusto Romero Lovo**, Ministro de Justicia y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarentinueve.

MANUEL A. ODRÍA.

Zenón Noriega.

*

* *